



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00360-00
<b>Accionante</b>	<b>MARIA LUCILA GARCIA GIRALDO</b>
<b>Accionado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	ACLARA SENTENCIA

Vista la nota secretarial que precede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Solicita la apoderada del demandante se aclare la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de diciembre del año 2020, teniendo en cuenta que se consignó mal el segundo apellido de la demandante, se precisa que el apellido es GIRALDO y no GALINDO.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 285, el cual dispone:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

En el sub judice, considera el Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., es procedente la aclaración solicitada, dado que como se constató al revisar la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, por un error de transcripción al momento de determinar el nombre de la demandante el segundo apellido fue consignado de forma errónea teniendo en cuenta que el apellido que corresponde es Giraldo y no Galindo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Aclárese la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, proferida dentro del presente asunto por este Juzgado, en el sentido de esclarecer que el segundo apellido de la demandante es GIRALDO y no Galindo como quedo consignado en la sentencia, por lo tanto el nombre correcto de la demandante en la referida sentencia corresponde a MARIA LUCILA GARCIA GIRALDO.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b99312f161e3d47f1518b40634f1756bbd5689a7683775a5a3d0fc2161136430**

Documento generado en 09/04/2021 05:37:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00414-00
<b>Demandante</b>	<b>LUIS ALFREDO FLÓREZ ROMERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto</b>	RECONOCE PERSONERÍA

Se tiene que el demandante constituyo como su nueva apoderada a la doctora Yuly Pamela Moreno Silva, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada abogada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora YULY PAMELA MORENO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.053.504 y Tarjeta Profesional N° 183.698 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797493da6de0c52c7e5d5c1a952787f0b5353c66327558743e474222544e7bcf**  
Documento generado en 09/04/2021 05:37:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00355-00
<b>Accionante</b>	<b>YOLIMA ROSA TOVAR TOVAR</b>
<b>Accionado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

**“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

#### **NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1df2c9a5bde27efc249d2d82366e1d297f087a6b35e6d201226ebe182c9e9772**

Documento generado en 09/04/2021 05:37:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2016-00157-00
<b>Demandante</b>	<b>CECILIA ROJAS ZARSA Y OTRO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
<b>Asunto</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento de pago a favor de Cecilia Rojas Zarsa y Angel Manjarrez Cardozo en contra del Municipio de San Bernardo del Viento por la suma de cuatro millones novecientos setenta y tres mil diecisiete pesos (\$ 4.973.017) más la sanción moratoria ordenada en el numeral quinto de la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Montería, confirmada parcialmente por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 mayo de 2014) hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

La entidad demandada, fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: [contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co) a [contacto@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co](mailto:contacto@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co) a [juridica@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co](mailto:juridica@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co) el día 27 de abril del 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco han dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** a favor de los señores Cecilia Rojas Zarsa y Angel Manjarrez Cardozo, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, con fundamento con las pruebas allegadas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3811494144e0da7387d7f925ae9e916813ad031590fe97076b75e58db810f83f**

Documento generado en 09/04/2021 05:37:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Clase de proceso</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00092
<b>Demandante</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE CÓRDOBA</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE CÓRDOBA, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, ha incoado acción popular en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y del MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS, con el fin de que se ordene a las entidades demandadas iniciar los procedimientos administrativos y presupuestales necesarios para la construcción de una obra de ingeniería que detenga en forma definitiva la constante erosión producto del oleaje marino que afecta a los habitantes de los Corregimientos de Puerto rey y Minuto de Dios, pertenecientes al Municipio de los Córdoba y demás corregimientos circundantes.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento, no obstante, en las acciones de cumplimiento se deben observar las normas especiales establecidas en la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

Sea lo primero indicar que el artículo 144 del CPACA, que trata sobre la protección de los derechos e intereses colectivos, establece lo siguiente:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

En el presente asunto, si bien se acredita por parte de la Defensora del Pueblo Regional Montería, el envío de “SOLICITUD ADOPCIÓN MEDIDAS PARA EVITAR VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS” en fecha 18 de febrero de 2021 y “PRIMER REQUERIMIENTO”, para envío de respuesta en fecha 10 de marzo de 2021, tanto a la Alcaldía del Municipio de Los Córdoba como a la Gobernación de Córdoba; no se aporta prueba de que se haya dado cumplimiento ha dicho requisito respecto a la entidad demandada Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme con lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda de acuerdo las reglas establecidas en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte actora proceda a subsanar la falencia advertida, en el término de tres (3) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el inciso segundo de dicha norma.

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción popular promovida en procura de la protección de derechos e intereses colectivos, por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE CÓRDOBA, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y del MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fe3f51e01ebd8631ed4fc969082b73f87eccc402d542c3a788d1520f7183a7d**

Documento generado en 09/04/2021 05:37:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
*adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Montería, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00287-00
<b>Demandante</b>	<b>CONSUELO DE JESUS CAUSIL TIRADO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	RECHAZA LA DEMANDA

Por auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 7 el día 17 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 3 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c747875ed415ad1f6a2d0112c942d97ad4df2133ec8b182f352601a293b2c3f1**

Documento generado en 09/04/2021 05:37:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
**adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00500-00
<b>Accionante</b>	<b>CONSUELO DE JESUS MORELO RUIZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

**“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35115568bb6ea72d25d96dada930a3b59d9a4239678cb007fb4306903610661a**

Documento generado en 09/04/2021 05:37:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

